

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**  
E. S. D.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA:</b> | ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL.             |
| <b>ACCIONANTE:</b> | COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.                   |
| <b>ACCIONADO:</b>  | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL |

**LAURA CRISTINA LIEVANO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.034.469, portadora de la tarjeta profesional No. 199.807 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada judicial de la empresa **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. No. 900.067.659-6, me permite instaurar acción de tutela en contra de la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** invocando la protección y amparo de los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que fueron conculcados por la accionada a través de la sentencia de casación del 9 de septiembre de 2020, expediente al que mi poderdante tuvo acceso el 15 de julio de 2021 lo cual se sustenta en los siguientes hechos que demuestran los defectos fáctico, error inducido y defecto sustantivo de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia al condenar a **COOPERATIVA EPSIFARMA** como Empleador de una persona que nunca le prestó sus servicios, máxime teniendo en cuenta que las fechas de los extremos laborales incluso sucedieron antes de que COOPERATIVA EPSIFARMA fuera creada.

### I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Los hechos que seguidamente se describen se relatan conforme registra el expediente digital suministrado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva solo hasta el 15 de julio de 2021, luego de que se hubiera solicitado incluso a la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, en el mes de julio de 2020.

**PRIMERO:** La señora Emperatriz Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.343.129 otorgó el 26 de septiembre de 2008 poder especial a los abogados Emilio Bermeo Florez y Magdalena Lucia Bonilla Benítez para iniciar y llevar hasta su terminación un proceso ordinario laboral, con el fin de obtener a su favor, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez permanente total de origen profesional y la indemnización ordinaria de perjuicios, de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pago de salarios, vacaciones, cesantías, prima de servicios y demás prestaciones sociales en contra de SALUDCOOP EPS, la PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA y LA ARP LA EQUIDAD. Pagina 2 del TOMO 1 sin número de folio (sin contar caratula).

**SEGUNDO:** Los apoderados de la Sra. Rojas radicaron demanda ordinaria laboral de primera instancia el 19 de enero del 2009 correspondiéndole el estudio del caso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva bajo el radicado No. 2009-00017.

**TERCERO:** No obstante, sin estar mi apoderada relacionada en el poder, los apoderados de la parte actora de manera autónoma y sin facultades para ello, dirigieron el escrito de demanda contra LA COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA NIT. 900.067.659-6 – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, esta ultima, como agencia de la primera. Pagina 4 del TOMO 1 foliado con el numero 2 así:

**y representación, inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO ORDINARIO LABORAL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL - DE ORIGEN PROFESIONAL; Y LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DE PERJUICIOS, de que trata el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, PAGO DE SALARIOS, VACACIONES, CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, liquidadas conforme a la Ley, en contra de SALUDCOOP - E.P.S., LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA Y LA A.R.P. LA EQUIDAD.**

Sin tener en cuenta que las entidades relacionadas en el poder eran personas jurídicas diferentes a LA COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA NIT. 900.067.659-6 – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA.

**CUARTO:** En el ítem de pretensiones principales, específicamente en la primera pretensión, se solicitó: *“Declarar que entre la demandante la señora EMPERATRIZ ROJAS y SALUDCOOP - E.P.S. -LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA, existe un contrato laboral escrito a término indefinido que se inició el día 12 de marzo de 1997, que continua vigente, inclusive a la fecha de presentación de esta demanda.”* Pagina 4 del TOMO 1 foliado con el número 2.

**QUINTO:** En las demás pretensiones la parte demandante señaló al parecer a COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA NIT. 900.067.659-6 – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA. como el lugar donde presuntamente ocurrió el supuesto accidente laboral y digo al parecer porque siempre uso diferentes distintivos que no corresponde a la identificación de esta entidad o a su razón social y por tanto, se teje una enorme duda frente a quienes se pretendieron imputar las solicitudes declarativas y de condena así como los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin embargo, siempre se refirió al beneficiario de su servicio como SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS (identificada con Nit No.800.250.119-1) y CLINICA SALUDCOOP, personas jurídicas diferentes como ya se dijo, a COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA NIT. 900.067.659-6 – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, hoy en liquidación.

**SEXTO:** En virtud del auto admisorio de fecha 30 de enero del 2009 emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y de la notificación que hiciere el apoderado de la demandante, las demandadas presentaron contestación de demanda y las correspondientes excepciones, así las cosas, mi prohijada COOPERATIVA EPSIFARMA, hoy en liquidación radicó respuesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y como sustento principal de sus planteamientos alegó la falta de legitimación por pasiva, siendo relevante para los efectos de la acción de amparo, lo manifestado en esa oportunidad, que además, fue soportado con el

Certificado de Existencia y Representación legal allegado, entre otros medios de prueba que se señalarán mas adelante donde se clarificó quien es EPSIFARMA y porque razón no estaba llamada a responder por los derechos reclamados: “AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO TAL Y COMO SE PLANTEA. Es cierto que a la demandante no se le ha suministrado ningún tipo de implemento para la labor de lavado y planchado de ropa ello sustentado en que la demandante no ha sido contratada por la COOPERATIVA EPSIFARMA para realizar esta labor y ninguna otra; Aunado a lo anterior la ejecución del objeto social de EPSIFARMA no requiere de este tipo de personal y/o labor por cuanto no se presta el servicio de lavado y planchado de ropa a terceros y no se requiere de este servicio en las instalaciones en la ejecución de la importación y comercialización de productos farmacéuticos actividad económica adelantada por EPSIFARMA (...)”. Pagina 32 TOMO 2 con numero de folio 457. Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

**SEPTIMO:** También es importante señalar que en la respuesta allegada por la apoderada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA se declaró de forma clara cuales eran los extremos de la relación laboral y quien era el beneficiario de la labor prestada por la demandante, quedando acreditado que era la EPS SALUDCOOP quien recibía la fuerza de trabajo de la actora, persona jurídica totalmente diferente a COOPERATIVA EPSIFARMA. SALUDCOOP es una EPS que además es conocida públicamente en el territorio Colombiano, razón por la cual, no hay lugar a una confusión tan absurda, misma que terminó desencadenando un exabrupto jurídico que hoy nos convoca a interponer la acción de amparo constitucional al constituir un hecho generador de la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante en especial al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Lo anterior se desprende del extracto de la contestación que transcribo efectuada por SERVIACTIVA:

**“AL CUARTO: En virtud del contrato de prestación de servicios, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA sostiene con SALUDCOOP EPS, y el cual actualmente se encuentra vigente, para que la primera preste sus servicios de aseo y desinfección a la segunda, la señora EMPERATRIZ ROJAS desempeñó sus labores en una de las instalaciones administrativas de dicha entidad.**

Como el trabajo que desempeñaba la demandante era de AUXILIAR DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, su horario se sujetaba a los horarios de la oficina, esto es a 8 horas diarias; iniciando su labor a las 7am hasta las 12m y de 2pm a 6pm de lunes a viernes.

Sin embargo, cabe aclarar a este Despacho, que el 26 de abril del 2004, dada la condición de salud de la trabajadora, cuya enfermedad venia en desarrollo desde hacia 4 años, fue atendida de manera inmediata por la Cooperativa [Serviaactiva] la orden de reubicación, procediendo a crearse el cargo denominado auxiliar de permanencia, el cual consistía en atender a los usuarios retirados de la EPS SALUDCOOP que eventualmente se acercaban al edificio, dejando de lado cualquier actividad física (barrer, trapear, desempolvar, vaciar papeleras, preparar tinto, etc) que pudiera ir en contra de las recomendaciones medicas de salud ocupacional. Este cargo, lo desempeñó la trabajadora hasta el 6 de septiembre del 2005 fecha a partir de la cual la trabajadora se encuentra incapacitada.

(...)" Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto. Pagina 49 y 50 del TOMO 2 foliadas con los números 471 y 472

En el mismo sentido como respuesta al hecho octavo de la demanda SERVIACTIVA indicó:

**"AL OCTAVO: No es cierto.** La señora EMPERATRIZ ROJAS, fue reubicada en el cargo de auxiliar de permanencia, dado su estado de salud y en acatamiento de la orden emitida por medicina laboral de la EPS SALUDCOOP, este hecho encuentra prueba en el oficio enviado a la trabajadora el 26 de abril del 2004 en el cual su función era la de atender los eventuales usuarios retirados de la EPS SALUDCOOP que llegaran al edificio en la que prestaba sus servicios. (...)"

pagina 53 del TOMO 2 foliada con el número 475.

Manifestaciones de esta índole se reiteran en el ítem "ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA" esbozados por SERVIACTIVA, empresa que aceptó un vínculo directo con la actora mediante un convenio de trabajo asociado a razón del cual la demandante aportaba su trabajo en beneficio de dicha COOPERATIVA SERVIACTIVA y en favor de SALUDCOOP EPS de acuerdo a la relación contractual de prestación de servicios para las actividades de aseo y desinfección como lo declaró SERVIACTIVA.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que para las fechas indicadas en los hechos (años 2004 y 2005), mi representada (COOPERATIVA EPSIFARMA) ni siquiera existía dado que fue creada en el año 2006.

**OCTAVO:** La demandante presentó memorial descorriendo traslado de las excepciones propuestas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA. En el hecho tercero de dicho escrito se indicó: "Los trabajos asignados por SALUDCOOP EPS y la PRECOPERATIVA SERVIACTIVA eran los siguientes (...)" Pues bien, la demandante era conocedora de que el beneficiario de sus servicios era SALUDCOOP EPS, lo plasma aquí y en múltiples extractos de sus intervenciones y solo por citar ejemplos señalo algunas páginas, tomos y folios que aportare como material probatorio de esta tutela y que así lo certifica: pagina 110 del TOMO 2 foliada con el numero 585 hecho séptimo escrito de respuesta a excepciones de SERVIACTIVA y demás señalados en hechos subsiguientes.

En ese sentido, se le otorgó el mandato a sus apoderados, sin embargo, estos, obrando de forma desprevenida, sin mayor conocimiento de la calidad y objeto de las personas jurídicas que llamó a la Litis o tal vez de forma negligente, omitió vincular a SALUDCOOP EPS oportunamente al pleito, pues ni lo convocó en el escrito de demanda ni presentó reforma oportunamente para clarificar el destinatario de sus pretensiones.

Página 108 del TOMO 2 foliada con el número 523.

**NOVENO:** Mediante auto de fecha 2 de marzo del 2010 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dispuso: "Vencido el término como se encuentra para replicar la demanda lo cual hicieron en oportunidad todos los demandados y, de igual manera, finiquitado el plazo para reformarla por parte del demandante (...)" y en cuya nota secretarial se indica: "(...) En igual forma, se hace constar que el término de que disponía la parte demandante para reformar la demanda, de que trata el art. 28 del C.P. Laboral venció en completo silencio el pasado 16 de Dic/09. (...)" pagina 77 del TOMO 2 foliada con el número 499.

**DECIMO:** La parte demandante presentó escrito oponiéndose a las excepciones presentadas por mi poderdante COOPERATIVA EPSIFARMA, hoy en liquidación, refiriéndose a la excepción de falta de legitimación por pasiva en la que indicó, conforme el folio 422 que podrá observarse en el TOMO 1, pagina 457:

*“A. En el certificado de Matricula Mercantil, aportado al proceso y que obra a folio 422 del cuaderno principal, se lee lo siguiente:*

**“CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL  
FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA”**

#### **CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA**

**LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:”**

**“NOMBRE DE LA AGENCIA: FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA”**

**“NOMBRE DE LA SOCIEDAD: (CASA PRINCIPAL) COOPERATIVA EPSIFARMA”**

**“DOMICILIO CASA PRINCIPAL BOGOTÁ”**

**A lo anterior se aclara a la señora Juez, que cuando se solicitó a la Cámara de Comercio de Neiva el Certificado de Matricula Mercantil de SALUDCOOP EPS, se nos entregó el documento que registra la matricula de FARMACIA CLINICA SALUDCOOP DE NEIVA, y efectivamente, en Neiva, existe una Clínica SALUDCOOP; y mi mandante la señora EMPERATRIZ ROJAS, si laboró para la CLINICA SALUDCOOP NEIVA** desde la fecha indicada en la demanda, el 12 de marzo de 1997; las pruebas de la afirmación anterior se encuentran soportadas con los documentos debidamente autenticados que se anexan con la demanda y que reposan en el proceso. Además al incidentalista citado, se le allegaron los documentos en cita, con la copia de la demanda. (...)"

Es claro que la manifestación en cita es una declaración inequívoca de que la intención era demandar a SALUDCOOP EPS por ser esta la beneficiaria del servicio de la actora y que, reitero, bien por falta de pericia de los apoderados de la demandante, de conocimiento del derecho corporativo, comercial o societario o de negligencia, no se vinculó de forma oportuna a la entidad llamada a responder por los derechos en contienda, pues una confusión de esa índole solo deja en evidencia la falta de conocimiento de los juristas en relación a la identidad de una persona jurídica y un establecimiento de comercio y de sus responsabilidades individuales al margen de su ubicación o sede de prestación del servicio.

En el mismo escrito, la parte demandante solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito “oficiar a la Superintendencia de Servicios de Salud para que informe al proceso si la FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA es de propiedad de SALUDCOOP EPS y que relación existe entre los dos entes jurídicos citados” Lo que nuevamente ratificó que la demandante no tenía claridad del rol de COOPERATIVA EPSIFARMA en este trámite judicial como si lo tenía en lo atinente a la EPS SALUDCOOP.

Es más, llama la atención que no hubiesen puesto especial atención en las fechas de los hechos y el registro de la COOPERATIVA EPSIFARMA en la cámara de comercio, pues además de ser una persona jurídica totalmente diferente a Saludcoop EPS, el espacio temporal del proceso laboral se tiene entre 1997 y 2005 y la inscripción de COOPERATIVA EPSIFARMA surge solo desde noviembre de 2006.

**ONCE:** En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el 24 de mayo del 2010 cuya acta obra de la pagina 118 a la pagina 128 del TOMO 2 numeradas con los folios 533 al 543 del expediente judicial que anexo, se observa que el apoderado de la demandante realizó la siguiente intervención específicamente en el folio numerado 538 y 539: (...) considero jurídico y procesal, hacer algunas precisiones relacionadas con el trámite del proceso que nos ocupa, al efecto aclaro lo siguiente: “A. *Con fundamento en el certificado de registro mercantil obrante a folio 423 frente y vuelto del cuaderno principal se establece lo siguiente: que la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, certifica la protocolización de la persona jurídica CLINICA SALUDCOOP NEIVA, en los términos que me permite citar: “se indica en el certificado enunciado lo siguiente:”* CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL- FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA – CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA – LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA con fundamento en las matriculas del registro mercantil certifica- NOMBRE DE LA AGENCIA FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA” “Nombre de la sociedad: (CASA PRINCIPAL) COOPERATIVA EPSIFARMA “DOMICILIO CASA PRINCIPAL BOGOTA”. A lo anterior se aclara a la señora Juez que cuando se solicitó el certificado a la cámara de comercio de Neiva, el certificado de matrícula mercantil de SALUD COOP (SIC) EPS se nos entregó el documento que registra la matrícula de FARMACIA CLINICA SALUDCOOP DE NEIVA (...)”

“y si el Juzgado lo estima pertinente se deberá citar a la CLÍNICA SALUD COOP(SIC) NEIVA que considero que es propiedad de SALUDCOOP EPS NEIVA, para evitar nulidades procesales o autos inhibitorios que se presenten”

Es claro que el abogado trató de diferentes maneras lograr la vinculación de SALUDCOOP EPS al percatarse del gravísimo error en que incurrió al excluir a dicha sociedad de la demanda y haber dejado pasar la oportunidad de vincularla en la etapa pertinente, esto es, en el traslado de la reforma de la demanda que como se dijo en el hecho octavo de este escrito, el apoderado de la parte demandante no hizo uso de la reforma de la demanda.

Sobre el particular el despacho se pronuncio en este sentido: “(...) el numeral 2 del parágrafo primero del artículo 77, brinda la oportunidad la Juez para que adopte medidas necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, **pero no para reformar la demanda, incluyendo nuevos demandantes o demandados**, toda vez que el régimen de nulidades del procedimiento laboral se rige por el del procedimiento civil, por expresa autorización del artículo 145 del C. P del Trabajo y es claro, que no se estructura ninguna nulidad de las previstas en el artículo 140 del C P Civil.” Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto.

A partir de los anteriores pronunciamientos quedo saneado el litigio y el proceso continuó hasta la instancia de casación sin la vinculación de SALUDCOOP EPS, verdadero beneficiario de la prestación del servicio de la demandante como ella misma, a través de sus apoderados lo declara, no obstante y en vista de que la demandante no logró vincular ni oportuna ni extemporáneamente a SALUDCOOP EPS, sus mandatarios se encargaron en cada una de sus intervenciones de

inducir en error pretendiendo hacer pasar a COOPERATIVA EPSIFARMA por SALUDCOOP EPS tal como se demuestra en esta acción y en los soportes que se allegan como anexos.

**DOCE:** El 29 de julio y el 22 de octubre del 2010 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva celebró audiencia de trámite donde se recepcionaron los testimonios de las señoras CLAUDIA PATRICIA BORJA MONTENEGRO y MARIA DEL ROCIO FERRO FIGUEROA, es importante mencionar para efectos de esta tutela apartes textuales de lo expresado por las testigos:

**CLAUDIA PATRICIA BORJA MONTENEGRO:** Frente a todos los asuntos tratados en el interrogatorio se refirió a SALUDCOOP EPS como el empleador. Indicó que ella personalmente trabajó en SALUDCOOP e indicó refiriéndose a la Sra. Rojas que “ya terminada la lavandería la ubicaron en las instalaciones de la EPS como aseadora”

**MARIA DEL ROCIO FERRO FIGUEROA:** manifestó que en agosto del 97 realizó reemplazos en SALUDCOOP.

Ambas testigos indicaron que la lavandería quedaba en la sede en donde además estaba ubicada la farmacia y el área de PYP (Promoción y prevención) de la EPS, es decir que estas declararon que en una sede habían diferentes procesos, pero nunca indicaron que la labor prestada por la actora fuera en la farmacia o a favor de la farmacia, solamente manifestaron que en la misma sede en la que estaba la farmacia estaba la lavandería y el área PYP, aunado, señalaron que la ropa se trasladaba desde la clínica hacia la lavandería. Pagina 161 del TOMO 2 foliada con el numero 575.

**NORMA CONSTANZA MONRROY CARDENAS – Coordinadora Regional COOPERATIVA SERVIACTIVA**

Refiere en respuesta a la pregunta: “Reconoce usted, si la señora EMPERATRIZ por orden de SERVIACTIVA prestó sus servicios de BARRER, TRAPIAR, LIMPIAR EL POLVO en alguna de las empresas llamadas por la demandante COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTÁ o para la EMPRESA FARMACIA CLINICA SALUD NEIVA? CONTESTO: No señor”

A la pregunta realizada por el apoderado de la demandante: “Diga señora testigo que labores cumple una auxiliar de permanencia contratada por la empresa SERVIACTIVA O COOPERATIVA SERVI ACTIVA ubicada para que preste sus servicios en la CLINICA SALUD COOP de la ciudad de Neiva?. CONTESTO: Hago claridad a la pregunta y es que nosotros no somos contratados para trabajar, prestamos un servicio que en el caso mencionado auxiliar de permanencia no es un cargo ofertado por la COOPERATIVA si no que debido al caso especial de la señora EMPERATRIZ se solicitó al cliente nos permitiera ubicarle en un cargo para facilitarle la aplicación de las recomendaciones dadas por los médicos tratantes tanto de la EPS como de la ARP es así como, el cargo de auxiliar de permanencia se creo exclusivamente para que la señora desarrollara labores sentadas frente a un escritorio dando información a usuarios, hago la claridad de igual forma que dicho puesto de trabajo no tiene nada que ver con la Clínica salud coop Neiva ya que se dio en el área administrativa de otro de nuestros clientes que en este caso es la EPS SALUDCOOP, ya que nosotros como cooperativa de trabajo asociado suscribimos contrato de prestación de servicios con diferentes empresas como las antes mencionadas y demás clientes que lo requieran” Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

pagina 271 del TOMO 2 foliada con el número 727.

**TRECE:** Mediante oficio de fecha 20 de octubre del 2010 el apoderado de la demandante radicó oficio solicitando nuevamente integrar el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: “*solicito en forma comedida a la señora Juez, que se cite como demandado a SALUDCOOP EPS que es la persona jurídica que debe responder de forma solidaria de las pretensiones de la demanda. (...)*”. Pagina 201 del TOMO 2 foliada con el número 664. Dicha solicitud fue resuelta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en los siguientes términos: “*(...) pretender vincular en este estado del proceso a una persona ajena a las inicialmente demandadas resulta extemporánea, toda vez que sería reformar la demanda vinculando a una persona totalmente diferentes, respecto de las cuales se dirigió la acción, resaltando que el término establecido en el artículo 28 se dejó vencer por la parte actora sin que hiciera uso de ella para vincular a la persona jurídica que busca vincular en este momento.*” Pagina 282 del TOMO 2 foliada con el número 738.

**CATORCE:** Se observa que se indujo en error al despacho, debido a que no se pudo involucrar a SALUDCOOP EPS en el proceso, es así como, el abogado de la Sra. Rojas en los alegatos de conclusión presentados previo a la sentencia de primera instancia indicó: “*Con fundamento en los certificados de matrícula mercantil aportados al proceso y que obran a folios 422, 465 y 467 del cuaderno principal, se establece en forma jurídica y procesal, que existe unidad de empresa en la persona jurídica demandada, concluyéndose que la CLINICA SALUDCOOP NEIVA, es una agencia de la COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA, así se concluye con base en el certificado de matrícula mercantil de la clínica citada.*” Sobre el particular es muy importante indicar que la agencia de COOPERATIVA EPSIFARMA en la ciudad de NEIVA no era la CLINICA SALUDCOOP NEIVA como lo refirió la demandante en alegatos sino FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA que claramente no es lo mismo una farmacia que la clínica y se trata de establecimientos de comercio diferentes que tal vez compartieron edificaciones para la prestación de su servicio y atención al usuario pero que en ninguna medida son lo mismo, como tampoco es lo mismo la clínica SALUDCOOP que SALUDCOOP EPS a quien realmente le fue prestado el servicio por parte de la actora según ella lo refiere y lo declara SERVIACTIVA cuando indica que la Sra. EMPERATRIZ fue asignada al cliente SALUDCOOP EPS para la prestación de servicios de aseo y luego reubicada en servicios de auxiliar de permanencia para el mismo cliente.

Página 276 del TOMO 2 foliada con el número 732.

Reiterando en este punto que, Cooperativa Epsifarma para el momento del accidente de trabajo de la demandante, esto es, el 31 de julio de 2003 no existía tal y como se encontraba probado en el proceso.

**QUINCE:** El 14 de febrero de 2011 se adelantó la audiencia de juzgamiento de la primera instancia en la que se profirió sentencia absolutoria. De forma acertada el despacho concluye que (pagina 309 párrafo 3 del tomo 2 con el folio 764): “*(...) la señora EMPERATRIZ ROJAS jamás ejecutó servicio personal alguno al servicio de la COOPERATIVA EPSIFARMA, demandada en este asunto, puesto que si bien es cierto la misma tiene una agencia comercial en esta ciudad, con oficinas en el Clínica SALUDCOOP NEIVA, de tal hecho no puede inferirse que su actividad en la sección de servicios generales estuviese al servicio de la nombrada Cooperativa (...)*”

**La conclusión de dicho fallo deriva de que no reposa en el expediente ningún soporte documental que pueda corroborar que EPSIFARMA se haya beneficiado de la prestación del servicio de la demandante y ni ella misma lo consideró así, pues sus pretensiones y narrativa de los hechos siempre señalaron a SALUDCOOP EPS como su empleadora, la**

única razón por la que mi mandante fue llamada al proceso fue porque al momento en que el apoderado de la parte actora solicitó a la cámara de comercio el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS, esta entidad, claramente de forma errada expidió el de mi prohijada, persona jurídica totalmente independiente y ajena a SALUDCOOP pues el único vínculo que la unió con esta prestadora de servicios de salud fue la prestación de servicios de suministro y dispensación de medicamentos e insumos médicos a sus afiliados así como lo hacia para los afiliados de otras EPS (CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS).

**DIECISEIS:** Por si fuera poco, desde el trámite surtido en primera instancia se demostró que los empleadores de la demandante según consulta ante el Sistema de Seguridad Social en Salud que realizara el Juzgado Tercero Laboral del Circuito fueron: INVERSIONES EL OPITA con fecha de inicio 25/02/1997 y finalización 8/04/1997, SALUDCOOP IPS HUILA LTDA con fecha de inicio 01/11/1997 y finalización 2/06/1999, SALUDCOOP EPS con fecha de inicio 01/11/1997 y finalización 30/07/2003 y SERVIACTIVA con fecha de inicio 30/07/2003.

**DIECISIETE:** Interpuesto por la parte actora el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el mismo fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Neiva Sala Civil, Familia, Laboral. El 30 de mayo de 2013 el Tribunal superior del distrito judicial sala quinta de decisión civil familia laboral se constituye en audiencia pública de Juzgamiento para resolver la apelación interpuesta por la demandante, misma que resuelve en los siguientes términos: “**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.**”

**DIECIOCHO:** El apoderado de la parte actora interpone el recurso extraordinario de casación, admitido por el Tribunal en providencia del 29 de octubre del 2013. Dicho recurso se sustenta bajo la causal primera Art. 60 del Decreto 528 de 1964.

**DIECINUEVE:** A sabiendas la parte demandante de que SALUDCOOP EPS es la persona jurídica que se benefició de su servicio y al no poder vincularla al proceso por extemporaneidad de sus solicitudes, encaminó todos sus argumentos a tergiversar la información que reposaba en el expediente para el trámite de primera y segunda instancia queriendo demostrar ante la Corte que COOPERATIVA EPSIFARMA Nit.900.067.659-6 era la misma entidad que la EPS SALUDCOOP Nit. 800.250.119-1, inclusive siendo estas entidades personas jurídicas totalmente diferentes como quedó probado en el expediente del proceso.

**VEINTE:** Luego del contexto expuesto, mismo que se torna esencial y fundamental para sustentar los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial me permito sustentar las siguientes causales específicas de conformidad con la Sentencia C-590 de 2005 proferida por la Corte Constitucional:

- Error inducido, que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Como se advirtió en hechos precedentes la parte actora del proceso tenía claro que el beneficiario del servicio prestado fue, desde el año 1997, la EPS SALUDCOOP, no obstante, y pese a sus infructuosos esfuerzos para vincular a dicha sociedad a la Litis no fue posible, situación atribuible a su propia culpa siendo su obligación haber llamado a la entidad desde la presentación del escrito de demanda.

Los apoderados de la demandante, buscando una sentencia favorable a sus intereses, encaminaron sus argumentos a hacer parecer y hacer creer que COOPERATIVA EPSIFARMA y SALUDCOOP EPS son la misma persona jurídica. Prueba de ello es que de la sustentación del recurso de casación se extrae:

*“2. Dar por demostrado, sin estarlo, que entre la demandante EMPERATRIZ ROJAS y los demandados “SERVIACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO” y “EPSIFARMA” en adelante SALUDCOOP y/o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA” no existió relación laboral.*

*3. Dar por demostrado, sin estarlo, que entre la demandante EMPERATRIZ ROJAS y SALUDCOOP y/o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA” no existió relación laboral.*

*4. No dar por demostrado, estandolo, que la señora EMPERATRIZ ROJAS laboró para SALUDCOOP y/o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA” como AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS desde el 01 de noviembre de 1997 hasta el 15 de julio de 2003, como auxiliar de Servicios Generales -Lavandería, realizando entre otras funciones lavar, subir ropa, trasladarla a la lavandería, secar ropa en maquina, así como doblarla y plancharla, realizar lavado general cada veinte días; Limpiar diariamente paredes, vidrios y silletería, entre otras.*

*(...)"*

Y así sucesivamente hasta el numeral noveno, además de los numerales 12, 13, 15, 16.

Paginas 23 y 24 TOMO 7 numeradas con el folio 19 y 20.

De la redacción de los presuntos errores de hecho alegados por la parte demandante como sustento del recurso de casación se aprecia de manera clara que se refiere a mi representada COOPERATIVA EPSIFARMA hoy en liquidación como SALUDCOOP, cuando mi poderdante no se identifica de esa manera por la simple razón de que ese nombre pertenece a otra entidad y es a la EPS SALUDCOOP.

Por otra parte, conviene detenernos en el numeral 4 de los presuntos errores de hecho alegados por la parte demandante como sustento del recurso de casación en donde el abogado de la parte actora indica que se demostró que la Sra. EMPERATRIZ ROJAS laboró para SALUDCOOP y/o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA” como AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS desde el 01 de noviembre de 1997 hasta el 15 de julio de 2003, hecho que es completamente contrario a la realidad y que pretende inducir en error a la honorable Corte Suprema de Justicia como en efecto ocurrió. Es falso porque EPSIFARMA ni siquiera había nacido a la vida jurídica para la fecha en mención, dado que su constitución fue muchos años después como se acreditó con el aporte del Certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentra adjunto al expediente del proceso en las paginas 41, 42, 43, 44 y 45 del TOMO 2 numerado con folios 465, 466, 467 y que no fue valorado al momento de decidirse el recurso de casación, hecho que constituye otra de las causales de esta acción y que mas adelante se sustentará.

Cooperativa Epsifarma, hoy en liquidación fue una compañía constituida por acta del 24 de enero del 2006 otorgada en Asamblea constitutiva, inscrita en la Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2006 bajo el numero 00095497 del libro I de las entidades sin animo de lucro, cuyo objeto social determinado en el Certificado de existencia y Representación Legal dispone: “EL OBJETO

PRINCIPAL DE LA COOPERATIVA ES INCREMENTAR Y DESARROLLAR EL SECTOR COOPERATIVO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ORIENTADAS A PROPORCIONAR PREFERENTEMENTE A LOS ORGANISMOS COMPETENTES DEL SECTOR COOPERATIVO, EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA FACILITAR EL MEJOR LOGRO DE SUS PROPOSITOS ECONOMICOS Y SOCIALES, PARA TAL EFECTO, SU LINEA DE ACTIVIDADES CONSISTE EN A) LA IMPORTACIÓN Y / O COMERCIALIZACIÓN, AL POR MAYOR Y / O AL DETAL, DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y / O HOSPITALARIOS PARA EL CONSUMO HUMANO (...)".

En cumplimiento de dicho objeto social mi representada sostuvo un vínculo contractual con la EPS SALUDCOOP y con otras EPS para la dispensación de medicamentos e insumos médicos a los afiliados de dichas EPS y por esa razón tenía una farmacia ubicada en las instalaciones clínicas de la entidad contratante, todo eso se informó a lo largo del proceso, pero a pesar de que al principio ambas empresas fueron diferenciadas con claridad, el apoderado de la demandante fue tergiversando las identidades y señalando a SALUDCOOP como la misma entidad que COOPERATIVA EPSIFARMA o CLINICA SALUDCOOP como el mismo establecimiento que FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA siendo estas totalmente diferentes.

Lo que si aparece con total claridad en el expediente del proceso pagina 217 del TOMO 1 numerada con folio 211 es una certificación aportada por la demandante como prueba de su demanda, dicha certificación la genera la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA REGIONAL HUILA DE SALUDCOOP EPS (persona jurídica totalmente diferente a COOPERATIVA EPSIFARMA) en cuyo contenido declara que la Sra. EMPERATRIZ ROJAS *"laboró en esta entidad desde el 01 de Noviembre de 1997 hasta el 15 de Julio de 2003, en la seccional Neiva, Regional Huila, al finalizar desempeñaba el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES"*

Dada la contundencia del material probatorio aportado por la misma actora es claro que bajo las afirmaciones realizadas por el apoderado de la demandante se pretendió inducir en error para que le fuera atribuida a COOPERATIVA EPSIFARMA la calidad de empleador como si fuera la misma SALUDCOOP EPS, aun cuando, se reitera, para el periodo comprendido entre el año 1997 y el año 2003 COOPERATIVA EPSIFARMA no existía para el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo tanto no ejercía objeto social alguno, ni era sujeto de derechos ni obligaciones y por ende, mucho menos tenía capacidad para contratar o celebrar actos o contratos de ninguna naturaleza, situación que quedó acreditada desde la contestación de la demanda de ésta con la que se allegó su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para concluir la sustentación de esta causal a continuación realizaré la relación de una serie de documentos que fueron señalados por el apoderado de la demandante en el escrito de sustentación del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el Item VI CARGO UNICO *"yerros facticos que anteceden, tuvieron origen en la FALTA DE APRECIACIÓN de las siguientes pruebas"* mismos que pese a no estar relacionada mi prolijada se presentan ante el operador judicial dando a entender que donde esta relacionada SALUDCOOP es lo mismo que EPSIFARMA o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, así mismo se presenta una columna en la parte final derecha de la tabla en la que se explican las razones por las cuales el documento induce en error, es engañoso y se presenta bajo aspectos facticos que no corresponden a la realidad.

| ITEM | PRUEBA REFERIDA POR LA DEMANDANTE EN RECURSO DE CASACIÓN  | UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS Y/O PRUEBAS ANEXAS A LA TUTELA |                     |           | OBSERVACIÓN DE EPSIFARMA Y SUSTENTO DE PORQUÉ INDUCE EN ERROR A LA CSJ.SL  |
|------|---|--|---------------------|-----------|--|
|      |   | TOMO   | PAGINA              | FOLIO     |  |
| 1    | "FORMATO DE REFERENCIA LABORAL" expedido por SALUDCOOP, obrante a folio 15 del cuaderno No. 3.  | 3  | 17                  | 15        | Se trata de un formato de referencia laboral en el que aparece como compañía SALUDCOOP que se expide el 15 de julio del 2003 - en ningún aparte figura cooperativa EPSIFARMA ni farmacia clínica SALUDCOOP Neiva, pero aun así el apoderado presenta la prueba como si fuera expedida por mi mandante haciéndole creer al juez que EPSIFARMA y SALUDCOOP EPS son lo mismo.   |
| 2    | Certificación laboral expedida por la Directora Administrativa de la Regional Huila de SALUDCOOP EPS, obrante a folio 211 del cuaderno No. 1.                             | 1  | 217                 | 211       | Esta certificación la expide una persona jurídica diferente a EPSIFARMA, sin embargo en la exposición del numeral 4 del ítem VI de la sustentación del recurso de casación la demandante indica que esta demostrado que la Sra. Rojas laboró para SALUDCOOP Y/O FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA desde el 1 de noviembre de 1997 hasta el 15 de julio del 2003, pretendiendo inducir en error haciendo creer que EPSIFARMA Y SALUDCOOP EPS son lo mismo. Recordemos que EPSIFARMA se creó solo hasta el año 2006.  |
| 3    | Descripción del puesto de trabajo realizado por LA ARP EQUIDAD SEGUROS DE VIDA en documental calendada el día 23 de mayo de 2005, obrante a folio 257 del cuaderno No. 1. | 1  | 265, 266, 267 Y 268 | 257 - 260 | Esta descripción de puestos de trabajo establece de manera clara el nombre de la empresa y el cargo ocupado haciendo referencia al historial laboral de la actora, allí se refieren las empresas GERMAN MERINO ESCOGEDORES DE CAFÉ - OFICIOS VARIOS, INVERSIONES EL OPITA Y SALUDCOOP EPS - AUX. DE SERVICIOS GENERALES LAVANDERIA. En ningún aparte de este documento se hace referencia a COOPERATIVA EPSIFARMA o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA como empleador de la Sra. EMPERATRIZ, sin embargo, la demandante pretendiendo hacer creer que SALUDCOOP y mi representada son lo mismo presentó tergiversada la información cuando EPSIFARMA ni siquiera existía para la fecha en que se realizó dicho estudio de puesto de trabajo (23/05/2005). |
| 4    | Concepto del grupo Multidisciplinario-Salud Ocupacional de fecha 07 de octubre de 2005, obrante a folio 596 a 589 del cuaderno No. 2.                                     | 2  | 182 A 184           | 596 A 598 | El documento fue expedido por SALUDCOOP EPS a través del grupo Multidisciplinario-Salud Ocupacional y consta en el mismo logo de Saludcoop EPS, así como en el ítem de datos generales se hace referencia a la empresa empleadora SERVIACTIVA, en el ítem historia laboral se relaciona SALUDCOOP EPS (01/11/97), y SERVIACTIVA desde el 15 de julio de 2003 a la fecha de expedición del concepto, 07 de octubre de 2005, así mismo, en el ítem fecha de estructuración se señala 30/07/04. En ningún aparte del documento se hace referencia a COOPERATIVA EPSIFARMA ni a FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA; y como se ha indicado en diferentes  |

| ITEM | PRUEBA REFERIDA POR LA DEMANDANTE EN RECURSO DE CASACIÓN  | UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS Y/O PRUEBAS ANEXAS A LA TUTELA |                    |         | OBSERVACIÓN DE EPSIFARMA Y SUSTENTO DE PORQUÉ INDUCE EN ERROR A LA CSJ.SL   |
|------|---|--|--------------------|---------|---|
|      |   | TOMO   | PAGINA             | FOLIO   |   |
|      |   |  |                    |         | oportunidades, en las fechas a las que hacen referencia tales documentos, COOPERATIVA EPSIFARMA no había nacido a la vida jurídica.   |
| 5    | Oficio fechado el 15 de julio de 2003, expedido por la Presidente del Comité Administrativo de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, obrante a folio 21 del Cuaderno No. 3. | 3  | 23                 | 21      | Este soporte no tiene relación alguna con COOPERATIVA EPSIFARMA ni con FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, por el contrario, demuestra el vínculo entre la demandante y SERVIACTIVA desde el 15 de julio del 2003, fecha en la que en todo caso EPSIFARMA no existía en el ordenamiento jurídico Colombiano como se demostró con el certificado de existencia y representación legal debidamente incorporado al expediente con la contestación de la demanda. |
| 6    | Orden de servicios y nota de ingreso, obrante a folio 83 y 84 del cuaderno No. 3  | 3  | 85                 | 83      | Este documento acredita que el cliente para el que SERVIACTIVA asignó a la Sra. Rojas era SALUDCOOP, es decir la EPS como la misma SERVIACTIVA lo indicó en la contestación de la demanda Pagina 49 y 50 del TOMO 2 foliadas con los números 471 y 472. Este documento en modo alguno acredita algún vínculo entre la demandante y COOPERATIVA EPSIFARMA, compañía que no existía para el 15 de julio del 2003 fecha del documento señalado.                |
| 7    | Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación del origen de la enfermedad, obrante a folios 300 al 303 del cuaderno No. 1       | 1  | 330, 331, 332, 333 | 300-303 | Documento expedido el 23 de noviembre del 2005, fecha en que COOPERATIVA EPSIFARMA no había nacido a la vida jurídica como tampoco lo había hecho su agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA que fue constituida por acta No. 004 de consejo de administración de julio 17 de 2006, en dicho dictamen refieren como empleador de la demandante a SERVIACTIVA, no presenta dicho documento relación alguna con mi poderdante.                               |
| 8    | Contestación de la demanda realizada por SERVIACTIVA, obrante a folios 471 del cuaderno No. 2   | 2  | 46 a 73            | 468-495 | Esta contestación lo que hace es reafirmar el gravísimo error al que fue inducido la honorable corte en sede de casación ya que SERVIACTIVA admitió un vínculo directo con la actora y señaló a SALUDCOOP EPS como el beneficiario del servicio de la misma, frente a COOPERATIVA EPSIFARMA y FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA expresamente dijo que desconocía algún tipo de relacionamiento entre su asociada y dichas empresas                           |
| 9    | Dictamen expedido por LA ARP EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, obrante a folios 418 del cuaderno No. 1   | 1  | 453-454            | 418-419 | En dicho documento se relaciona como nombre de la empresa empleadora SERVIACTIVA, este dictamen no tiene relación alguna con COOPERATIVA EPSIFARMA y FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA   |

| ITEM | PRUEBA REFERIDA<br>POR LA<br>DEMANDANTE EN<br>RECURSO DE<br>CASACIÓN   | UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS Y/O PRUEBAS<br>ANEXAS A LA TUTELA |         |         | OBSERVACIÓN DE EPSIFARMA Y<br>SUSTENTO DE PORQUÉ INDUCE EN<br>ERROR A LA CSJ.SL  |
|------|--|---|---------|---------|--|
|      |  | TOMO  | PAGINA  | FOLIO   |  |
| 10   | Certificado de Registro mercantil, obrante a folios 423 del cuaderno No. 1   | 1   | 457-458 | 422-423 | Este documento se trata de un certificado de agencia, no es el de la existencia de una sociedad o persona jurídica. COOPERATIVA EPSIFARMA como empresa dispensadora de medicamentos e insumos médicos debía tener un punto de atención en la ciudad de Neiva para operar la farmacia y por esa razón se crea la agencia en el 2006, mismo año en que fue creada la compañía. Queda claro con este documento que no se trata de SALUDCOOP EPS, pues claramente se indica que se está certificando la constitución de una agencia cuya dueña es COOPERATIVA EPSIFARMA y que puede estar ubicada en edificio o sitios donde otras entidades también operan. |
| 11   | Oficio del 01 de abril de 2004 expedido por el medico especialista en salud ocupacional de SALUDCOOP, obrante a folio 146 del cuaderno No. 3 | 3   | 148     | 146     | Este documento se dirige a la empresa SERVIACTIVA como empleador con recomendaciones, restricciones y orden de reubicación. No tiene por tanto relación alguna con COOPERATIVA EPSIFARMA.  |
| 12   | Evolución historia clínica obrante a folios 44 a 49 del cuaderno No. 1   | 1   | 47-52   | 44-49   | En este documento claramente se indica en su primera página que el empleador actual es SERVIACTIVA y el anterior SALUDCOOP, en ningún punto se hace referencia a mi representada COOPERATIVA EPSIFARMA ni a la FARMACIA DE NEIVA, no obstante la demandante pretendió establecer que SALUDCOOP y EPSIFARMA eran lo mismo, cuando en la fecha de diligenciamiento de dicha historia, esto es 4 de marzo del 2004 COOPERATIVA EPSIFARMA y su agencia no existían, pues su creación fue en el año 2006.   |
| 13   | Resonancia magnética obrante a folio 50 del cuaderno No. 1   | 1   | 53      | 50      | Este documento se generó el 30 de julio del 2004, fecha en la cual EPSIFARMA no existía, pero dado el error propiciado por la parte demandante se indicó a la Corte en el recurso de casación que SALUDCOOP EPS era EPSIFARMA o la FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA sin ser esto cierto como se acreditó con certificado de existencia y representación legal aportado por mi mandante en la contestación de la demanda y como la misma actora lo declaró en diferentes oportunidades intentando en múltiples ocasiones vincular a SALUDCOOP EPS a la litis sin que le fuera permitido por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva                 |

| ITEM | PRUEBA REFERIDA<br>POR LA<br>DEMANDANTE EN<br>RECURSO DE<br>CASACIÓN   | UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS Y/O PRUEBAS<br>ANEXAS A LA TUTELA |        |       | OBSERVACIÓN DE EPSIFARMA Y<br>SUSTENTO DE PORQUÉ INDUCE EN<br>ERROR A LA CSJ.SL  |
|------|--|---|--------|-------|--|
|      |  | TOMO  | PAGINA | FOLIO |  |
| 14   | Solicitud de SALUDCOOP EPS al empleador SERVIACTIVA de marzo 11 de 2005  | 1   | 55     | 52    | Este documento refleja claramente que la EPS para la calificación de origen de enfermedad en primera instancia, requiere al Empleador SERVIACTIVA la documentación enlistada.  |
| 15   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 56 a 63 del cuaderno No. 1   | 1   | 56-63  | 53-60 | Este documento data del 6 de septiembre del 2005 cuando COOPERATIVA EPSIFARMA no existía, muy probablemente para ese entonces SALUDCOOP tenía un operador diferente para la dispensación de medicamentos e insumos médicos, en todo caso el referido soporte no prueba nada en relación con mi poderdante y por tanto pretende confundir |
| 16   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 65 a 66 del cuaderno No. 1   | 1   | 68-69  | 65-66 | Este documento de fecha 3 de enero del 2006, fecha en la que COOPERATIVA EPSIFARMA no existía, corrobora que SALUDCOOP EPS fue empleador de la Sra. Rojas antes que SERVIACTIVA pues en el ítem enfermedad actual se describen sus empleadores y el tiempo laborado para cada uno  |
| 17   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 68 a 70 del cuaderno No. 1   | 1   | 71-73  | 68-70 | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredita una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante   |
| 18   | Oficio de 13 de junio de 2006 expedido por el Dr. GUILLERMO GONZALEZ MANRIQUE, Neurólogo Clínico del Hospital Universitario HMPN obrante a folio 71 del cuaderno No. 1 | 1   | 75     | 71    | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredita una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante   |
| 19   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 72 a 74 del cuaderno No. 1   | 1   | 76-78  | 72-74 | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredita una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante   |
| 20   | Estudio de resonancia magnética lumbar de fecha 23 de julio de 2006 obrante a folio 75 del cuaderno No. 1  | 1   | 79     | 75    | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredita una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante   |

| ITEM | PRUEBA REFERIDA<br>POR LA<br>DEMANDANTE EN<br>RECURSO DE<br>CASACIÓN                            | UBICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS Y/O PRUEBAS<br>ANEXAS A LA TUTELA |         |         | OBSERVACIÓN DE EPSIFARMA Y<br>SUSTENTO DE PORQUÉ INDUCE EN<br>ERROR A LA CSJ.SL  |
|------|---|---|---------|---------|--|
|      |   | TOMO  | PAGINA  | FOLIO   |  |
| 21   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 76 a 77 del cuaderno No. 1                          | 1   | 80-81   | 76-77   | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredito una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante |
| 22   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 79 a 94 del cuaderno No. 1                          | 1   | 83-98   | 79-94   | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredito una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante |
| 23   | Valoración psicológica de fecha 10 de marzo de 2008 obrante a folios 96 y 97 del cuaderno No. 1 | 1   | 100-101 | 96-97   | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredito una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante |
| 24   | Evolución Historia Clínica obrante a folios 99 a 100 del cuaderno No. 1                         | 1   | 103-104 | 99-100  | Este documento no tiene ninguna relación con la COOPERATIVA EPSIFARMA ni acredito una relación funcional entre las partes y menos que los padecimientos de salud allí relacionados deriven mi poderdante |
| 25   | Certificado de licencias e incapacidades en diferentes fechas del año 2005                      | 1   | 114-118 | 110-114 | En el recuadro de información del Empleador claramente se señala como tal a SERVIACTIVA.   |

Tal y como se refleja en la tabla anterior, todos los documentos que se constituyen en pruebas dentro del proceso evidencian que el Empleador de la demandante era SERVIACTIVA y que el beneficiario del servicio era SALUDCOOP EPS, llevando el apoderado de la demandante a la Corte Suprema a error al indicar que SALUDCOOP EPS y COOPERATIVA EPSIFARMA o FARMACIA CLINICA NEIVA eran la misma persona jurídica.

- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Con sentencia de fecha 9 de septiembre del 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ decidió: “*CASA la sentencia proferida por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 30 de mayo del 2013, en el proceso que instauró EMPERATRIZ ROJAS contra la COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTÁ, FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA; SERVIACTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO; y APR LA EQUIDAD.*

En sede de instancia se **REVOCA** la providencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, proferida el 14 de febrero de 2011 y, en su lugar, **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una relación laboral entre Emperatriz Rojas y la Cooperativa Epsifarma Casa principal Bogotá, Farmacia Clínica Saludcoop Neiva que tuvo lugar entre el 12 de marzo de 1997 y el 30 de marzo de 2010, en la cual la Cooperativa Serviactiva, fungió como intermediaria.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la accionada, Cooperativa Epsifarma Casa principal Bogotá, Farmacia clínica Saludcoop Neiva y a Serviactiva Cooperativa de Trabajo Asociado, esta última en calidad de deudora solidaria, al pago de las siguientes sumas a favor de la accionante:

|                                    |                 |
|------------------------------------|-----------------|
| a) Por concepto de cesantías:      | \$ 7.977.500,00 |
| b) Por intereses de cesantías:     | \$ 437.785,33   |
| c) Por prima de servicios:         | \$ 1.825.266,67 |
| d) Por compensación de vacaciones: | \$ 4.484.211,11 |
| e) Sanción (art. 99; L. 50/1990):  | \$62.309.866,67 |

**TERCERO: CONDENAR** la enjuiciada Epsifarma Casa Principal Bogotá, Farmacia clínica Saludcoop Neiva, y de manera solidaria a Serviactiva Cooperativa de Trabajo Asociado, al reconocimiento y pago de \$124.300.345, por concepto de lucro cesante, de conformidad con lo expuesto en precedencia, así como el valor de \$25.000.000 por perjuicios morales.

(...)"

El defecto factico por su parte se materializa en la omisión del sentenciador de valorar las pruebas debidamente introducidas al proceso, mismas que no fueron tachadas ni desvirtuadas. Así como valorar indebidamente otros de los elementos probatorios aportados, tal y como se pasa a exponer:

Puede evidenciarse en la narrativa de los antecedentes establecidos en la sentencia que de forma indiscriminada se narran los supuestos facticos que desencadenaron la prestación del servicio de la Sra. EMPERATRIZ ROJAS refiriéndose como el empleador a SALUDCOOP EPS en otros apartes a COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP lo que demuestra que las afirmaciones efectuadas por el demandante confunden la identidad de las empresas induciendo en error a la Corte tal como ocurrió, pues bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la parte considerativa de la sentencia concluyó:

*“En primer lugar, el formato de referencia laboral expedido por Saludcoop (f.º 15 Cdno. 3) y la certificación (f.º 211 Cdno 1), dejan en evidencia la relación laboral vigente desde el 1 de noviembre de 1997 hasta el 15 de julio de 2003, circunstancia de la que si bien es imposible dilucidar la relación triangular o el nexo posterior con la Cooperativa Serviactiva, si permite inferir la continuidad con los servicios que, a partir de la ultima fecha, fueron efectuados en ejecución del pregonado “convenio asociativo”*

Sobre esta consideración estamos de acuerdo con que las pruebas aludidas soportan una relación laboral entre la Sra. EMPERATRIZ ROJAS y SALUDCOOP EPS, como también es evidente que a partir del 15 de julio del 2003 a través de SERVIACTIVA la Sra. Rojas continúo prestando sus servicios a SALUDCOOP EPS como lo declaró la propia SERVIACTIVA en contestación de demanda y con el testimonio de la Sra. NORMA CONSTANZA MONRROY quienes aseguran que la demandante prestaba los servicios al cliente SALUDCOOP EPS.

Lo que llama la atención es que acto seguido la corte indique:

*“Lo mismo puede predicarse del oficio de 15 de julio de 2003, dirigido por el representante de Serviactiva a la peticionaria, de la orden de servicios y la nota de ingreso, visibles de folios 83 a 84 del cuaderno No. 3, ya que los mismos dan cuenta de la posterior vinculación con dicha entidad Cooperativa, calificada por el juez colegiado como convenio asociativo, pero que en realidad tenía como objeto la prestación de servicios a favor de la codemandada Epsifarma.”*

No existe asidero factico y en consecuencia jurídico para arribar a esa conclusión, por que si en párrafo anterior citado indica que se probó la prestación del servicio en favor de SALUDCOOP EPS, luego no puede la Corte indicar que la prestación del servicio fue a favor de EPSIFARMA, pues esto solo puede ser consecuencia de una grave confusión generada de error inducido por el apoderado que sustento el recurso de casación, de la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el expediente y que además fueron objeto del recurso de casación o de la carencia de apoyo probatorio que le permitiera a la sala la aplicación del supuesto legal en que sustentó la decisión, errores que además son nuestro sustento para impetrar la presente acción pues claramente son errores que vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de COOPERATIVA EPSIFARMA compañía que ejerciendo su defensa técnica en el proceso acreditó con su certificado de existencia y representación legal ser una empresa diferente a SERVIACTIVA y SALUDCOOP EPS y estar creada desde enero del 2006 situación que en todo caso quedó probada en el debate de primera instancia, lo que motivó a que la parte actora insistentemente solicitara llamar a la Litis a SALUDCOOP EPS siendo desestimado dicho requerimiento por ser considerado extemporáneo de parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

Por otra parte, el fallo incurre en una terrible inconsistencia al señalar: *“Así las cosas, las aseveraciones de la recurrente coinciden y guardan coherencia con lo que resulta del ejercicio probatorio llevado a cabo en su oportunidad que se refuerzan en la contestación de la Cooperativa (f.º468 a 495), en la que acepta la vigencia del vínculo al cual se dio connotación de cooperativo, pero tuvo por objeto prestar sus servicios laborales en la sucursal de Epsifarma en Neiva, llamada Farmacia clínica Saludcoop Neiva. Como se ve, erró el fallador al concluir que los servicios prestados por la censura, lo fueron en ejecución de un convenio cooperado y al considerar que no se cumplió con la carga de la prueba, por no estar acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo de que trata el artículo 23 del CST.”* Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto es inexplicable la aseveración de la Sala de descongestión laboral de Corte ya que en la contestación de la Cooperativa Serviactiva a la que se hace alusión nunca se indica que el vínculo cooperativo tuvo por objeto prestar sus servicios laborales en la sucursal de Epsifarma en Neiva, lo que indica esa contestación es: *“AL CUARTO: En virtud del contrato de prestación de servicios, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA sostiene con SALUDCOOP EPS, y el cual actualmente se encuentra vigente, para que la primera preste sus servicios de aseo y desinfección a la segunda, la señora EMPERATRIZ ROJAS desempeñó sus labores en una de las instalaciones administrativas de dicha entidad. (...)*

Adicionalmente, se reitera que para la fecha, la COOPERATIVA EPSIFARMA no existía en razón a que solo fue creada hasta enero de 2006.

Con relación a COOPERATIVA EPSIFARMA o FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA señaló SERVIACTIVA que no tenía conocimiento sobre el vínculo alegado por la Sra. Rojas.

Hace referencia la Sala de descongestión laboral de la Corte a que los testimonios de Claudia Patricia Borja Montenegro; Roció Ferro Figueroa; Dora María Barrera Cuevas y Elena Olaya Rodríguez coincidieron en que las tareas fueron desempeñadas en las mismas condiciones, y a favor de la misma beneficiaria por todo el periodo, pero lo cierto es que los testimonios de las 4 mujeres a que se hace referencia indican que el beneficiario del servicio de la Sra. Rojas fue la EPS SALUDCOOP diferenciándolo de EPSIFARMA en especial la Sra. Barrera Cuevas quien aclaró que EPSIFARMA fue ajena a dichos vínculos, sin embargo la Sala de Casación Laboral al estudiar este caso y proferir el fallo confundió a SALUDCOOP EPS con EPSIFARMA o con FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA a pesar de que el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía y de su agencia fue aportado pero no valorado ni analizado para las conclusiones adoptadas.

Para concluir el sustento de esta causal tenemos que las conclusiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia carecen de base probatoria y en consecuencia se desconocieron todas las evidencias que dan cuenta de que otra sociedad, no llamada a la Litis, fue la beneficiaria del servicio prestado por la Sra. EMPERATRIZ ROJAS al parecer por la confusión que se generó entre la identidad de éstas derivada de la inducción al error propiciada por el demandante luego de que le fuera imposible incluir a SALUDCOOP EPS en la demanda debido a la extemporaneidad con la que pretendió ese hecho.

- ✓ No se probó que SERVIACTIVA tuviese una relación comercial de prestación de servicios de aseo con COOPERATIVA EPSIFARMA o con la FARMACIA CLINICA SALUDCOOP EPSIFARMA como para concluir que la primera intermedio para que la segunda recibiera la fuerza de trabajo de la Sra. EMPERATRIZ ROJAS. Por eso, la conclusión de la Corte – Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- ✓ No existe un solo medio de prueba en el expediente judicial que permita aducir que COOPERATIVA EPSIFARMA o la agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP EPSIFARMA son lo mismo que SALUDCOOP EPS, por el contrario, se probó que se trata de personas jurídicas diferentes como quiera que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por mi mandante con la contestación de la demanda prueba que su actividad u objeto social se restringe a la comercialización de medicamentos para el uso humano, así mismo, se manifestó que se le prestaba este servicio a SALUDCOOP EPS y a otras empresas prestadoras de servicio de salud como CRUZ BLANCA EPS y CAFESALUD EPS. Por eso, la conclusión de la Corte, Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- ✓ No existe un solo elemento que demuestre que COOPERATIVA EPSIFARMA o la agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP EPSIFARMA recibieron la prestación personal del servicio de la Sra. EMPERATRIZ ROJAS, tampoco que a través de SERVIACTIVA o de manera directa EPSIFARMA pagara una remuneración a la Sra. Rojas y menos que se diera una subordinación de parte de la mi prohijada desde el año 1997 como lo concluye la Corte, por cuanto el Certificado de Existencia y Representación Legal de EPSIFARMA y el de la agencia confirman que su creación fue en el año 2006, además en el expediente

esta probado que ese rol que se achacó a EPSIFARMA lo realizó SALUDCOOP EPS, persona jurídica diferente a la empresa en la que erradamente recayó la condena. Por eso, la conclusión de la Corte, Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- ✓ No obra prueba en el expediente de que el supuesto accidente laboral sufrido por la Sra. EMPERATRIZ ROJAS el 31 de julio del 2003 haya ocurrido en las instalaciones de COOPERATIVA EPSIFARMA por la sencilla razón de que para esa época EPSIFARMA no existía, se creo en el año 2006, por otra parte, EPSIFARMA nunca ha sido dueño de la CLINICA SALUDCOOP NEIVA y eso tampoco esta probado, simplemente luego del año 2006 operó en una de sus instalaciones para el servicio de farmacia exclusivamente, estas instalaciones le pertenecen a la EPS. Por su puesto, tampoco se probó que el accidente hubiese sido reportado a EPSIFARMA como insistentemente se señalo y como lo terminó admitiendo la Corte sin contar dicho suceso en prueba testimonial ni documental por ser imposible comprobar un hecho supuestamente atribuible a mi mandante cuando esta sociedad no existía en el 2003. Por eso, la conclusión de la Corte, Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- ✓ No obra prueba de que COOPERATIVA EPSIFARMA tuviese entre su objeto social el lavado y planchado de sabanas, vestidos quirúrgicos, gorras, tapabocas, elementos todos usados en clínicas y no en farmacias, contrario sensu si obra prueba de que EPSIFARMA se dedicaba a partir del año 2006 a la comercialización de medicamentos e insumos médicos. Por eso, la conclusión de la Corte, Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- ✓ No obra prueba de que COOPERATIVA EPSIFARMA o su agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA es la CLINICA SALUDCOOP NEIVA o SALUDCOOP EPS, si obra prueba de lo contrario y son los certificados de existencia y representación legal de mi mandante que fueron debidamente aportados y de los que se extrae su objeto social y fecha de constitución. Por eso, la conclusión de la Corte, Sala de Casación Laboral en ese sentido, carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo que se concreta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

En efecto en el caso bajo estudio encontramos que el fallo proferido por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral presenta una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y decisión ya que en la parte considerativa es claro que SALUDCOOP EPS fue la empresa beneficiaria del servicio de la demandante, que las pruebas frente a las que se llega a esa conclusión identifican plenamente a esta persona jurídica y sin explicación o sustento jurídico alguno se termina condenando a COOPERATIVA EPSIFARMA como verdadero empleador desde el año 1997, cuando su existencia legal se da a partir del año 2006 y cuando todas las pruebas incluso aseveraciones de la propia Sala expuestas en la ratio decidendi señalan a SALUDCOOP EPS como el patrono de la Sra. Rojas.

## II. CONSIDERACIONES PARA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL Y CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Dentro del creciente proceso de Constitucionalización que viene sufriendo el litigio judicial en todos los campos legales incluido el derecho laboral, se espera del juez ordinario dar verdadera relevancia a los derechos fundamentales en la contienda judicial estrictamente legal, para que no entre a afectarse de manera alguna las garantías en cabeza de las partes; además debe observarse criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente a las controversias que se someten al conocimiento de estos, pues las decisiones judiciales que se adopten deben consultar la justicia, que es el interés primordial.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso judicial adelantado por la señora EMPERATRIZ ROJAS en contra de mi poderdante y otras entidades, se agotaron todos los recursos legales que tenían las partes a consideración para defender sus intereses frente al litigio, obteniendo decisiones judiciales en primera y segunda instancia absolutorias para las demandadas y adversa en sede de casación, observándose en esta última que se desconocieron circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, presentando además esta providencia defectos de tres tipos a saber: **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, **error inducido**, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales y **defecto sustantivo**, irregularidades que se tornan relevantes en la órbita constitucional por la vulneración sustancial a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi prohijada.

**Relevancia constitucional de la presente acción:** COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN fue una compañía que llegó a proveer más de 1.000 empleos a nivel nacional; sin embargo, ante la crisis del sector salud se vio avocada a reestructurar su planta de personal y en consecuencia a disminuir puestos de trabajo, para ello, en el mes de mayo de 2018 se elevó ante el Ministerio del Trabajo solicitud de suspensión de contratos hasta por 120 días y autorización de despido colectivo con el objeto de reducir los costos administrativos y tratar de tener el negocio en marcha para conservar la mayor cantidad de empleos que la liquidez permitiera, no obstante, con el paso del tiempo y sin obtener ninguna definición sobre el particular por parte de la autoridad administrativa, además de la cesación de servicios con las EPS, se agudizaron los problemas de flujo de caja siendo imperativo en el mes de noviembre de esa anualidad iniciar el proceso de liquidación voluntaria de la empresa.

A partir del 5 de diciembre del 2018, fecha en la que se registró ante Cámara de Comercio el proceso de liquidación de mi representada, se registraron los pasivos correspondientes a cada tipo de acreedor realizando el reconocimiento y graduación de los mismos. Condenas como las emitidas por la accionada además de estar revestida de injusticia, representa un gran riesgo para los acreedores de la compañía, incluso para los laborales, dado que los emolumentos por pagar bajo el concepto de condena, que además carecen de argumentación jurídica y se sustentan en errores facticos y error inducido, disminuyen los activos y recursos de la compañía pudiendo conculcar derechos de terceros de buena fe. COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN tiene más de 980 acreedores, quienes esperan que la empresa les realice el pago de sus pasivos conforme lo dispone el Art. 120 de la Ley 79 de 1988 a partir de la realización y venta de activos, luego la presente acción reviste gran interés y relevancia constitucional en tanto que la vulneración de los derechos de mi representada al debido proceso y acceso a la administración de justicia repercute en un gran número de acreedores y por tanto los derechos de estos también se ven conculcados.

**Agotamiento de los medios de defensa judicial:** Mi prohijada ejerció todos los mecanismos de defensa judicial previo a interponer esta acción, así pues, emitió contestación de la demanda, misma que fue admitida, por otra parte, en primera instancia se acudió a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así mismo se generó de nuestra parte interrogatorio de parte, práctica de testimonios y alegatos de conclusión en audiencia oral de trámite y juzgamiento. Con relación a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, no se interpuso recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA dada la absolución proferida por el a quo, se presentó replica del recurso de casación interpuesto por la parte demandante e incluso a la fecha se encuentra en curso la resolución de la liquidación de costas que fue inicialmente revocada por un incidente de nulidad propuesto de nuestra parte, así las cosas, se logra probar que durante estos 12 años de contienda judicial EPSIFARMA, hoy en liquidación ha actuado de forma activa en cada una de las instancias en que se desarrolló el proceso.

**Inmediatz:** Sea lo primero manifestar que fue supremamente difícil acceder al expediente digital del proceso al punto que después de 6 solicitudes escritas elevadas en el transcurso de 10 meses, hasta un año después se pudo tener acceso al expediente digital del proceso, mismo que esta compuesto por 7 cuadernos o tomos con un total de 2178 folios. A continuación, se refieren las actuaciones desplegadas de parte de mi mandante para tener acceso a todas las piezas procesales que componen el expediente del Radicado No. 41001310500320090001701, mismas que fueron fundamentales para el análisis y ejercicio de la acción constitucional:

- 29/07/2020: Mediante oficio con asunto “Notificación de estado de disolución y liquidación” suscrito por la liquidadora de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN se solicitó a la Corte Suprema de justicia sala de descongestión laboral expedir copia digital del expediente informando que la entidad no tenía el archivo del caso. Tomo 6 pagina 146 con numero de folio 114.
- 9/09/2020: La Corte Suprema de justicia sala de descongestión laboral profiere la sentencia objeto de la presente acción de tutela.
- 30/09/2020: La Corte Suprema de justicia sala de descongestión laboral publica edicto mediante el cual se da a conocer la sentencia proferida en el asunto.
- 30/10/2020: con radicado interno No. 65137 se profiere oficio por parte de la Corte Suprema de justicia sala de descongestión laboral en el que se indica que por error

involuntario se omitió incorporar memorial presentado por COOPERATIVA EPSIFARMA en el que se informa de su estado de liquidación y solicitud de copia del expediente. Tomo 6 pagina 144 con numero de folio 112.

- 19/11/2020: Mediante auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala segunda de Decisión Civil Familia Laboral se ordenó por conducto de la secretaria se reproduzca y remita copia de las piezas procesales solicitadas por la liquidadora de la empresa COOPERATIVA EPSIFARMA.
- 19/02/2021: Memorial con asunto “Solicitud de expediente” mediante el cual se reitera la solicitud de copia digital del expediente. Tomo 2 pagina 367 con numero de folio 809.
- 15/03/2021: Auto mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas. Tomo 2 pagina 335 sin numero de folio.
- 15/03/2021: Correo electrónico en el que se solicita cita al despacho en virtud de que a la fecha y pasados casi 6 meses de proferida la sentencia de casación no ha sido posible acceder al expediente digital del proceso o a la expedición de copias. Tomo 2 pagina 366 sin numero de folio.
- 8/04/2021: Derecho de petición mediante el cual COOPERATIVA EPSIFARMA solicita el expediente bajo el radicado 41001310500320090001701 y reitera solicitudes anteriores que no obtuvieron respuesta. Tomo 2 pagina 365 con numero de folio 808.
- 19/05/2021: Se recibió respuesta de parte de la secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva sobre la solicitud de copia del expediente en el que se indicó que no estaba digitalizado razón por la cual debía tomar copias del mismo. Tomo 2 pagina 420 con numero de folio 840.
- 19/05/2021: Solicitud de nulidad de la liquidación de costas. Tomo 2 pagina 358 a 364 con numero de folio 804 a 807.
- 20/05/2021: Correo electrónico mediante el cual EPSIFARMA solicita indicación sobre el proceso de expedición de copias. Tomo 2 pagina 420 con numero de folio 840.
- 27/05/2021: Modifica liquidación de costas. Tomo 2 pagina 351 a 354 con numero de folio 800.
- 2/07/2021: Reiteración de la solicitud de expedición de copias y proceso de pago de las mismas. Tomo 2 pagina 419 con numero de folio 839.
- 15/07/2021: Correos mediante los cuales se remite expediente digitalizado por oficina autorizada por el Juzgado para la expedición de copias.

Una vez obtenido el expediente digital se procedió a realizar el estudio jurídico de la decisión adoptada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con las diferentes etapas procesales agotadas y el material probatorio obtenido producto de las mismas, es por ello que, a partir del 15 de julio de la presente anualidad, fecha en la que se pudo obtener el expediente digital del proceso, se encaminaron los esfuerzos para desentrañar del extenso material documental que lo compone, los defectos en los que incurrió el operador judicial que configuraron la vulneración de los derechos fundamentales de COOPERATIVA EPSIFARMA hoy en liquidación, por lo tanto, la fecha de la interposición de la tutela cumple con el principio de inmediatez. (T-230 del 7 de julio de 2020)

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACCIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL3542-2020 radicación No. 65137 de fecha 9 de septiembre del 2020 ha conculado los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Cooperativa Epsifarma en Liquidación, al incurrir en **error inducido** por cuanto la parte demandante mediante engaños la llevó al

convencimiento de que COOPERATIVA EPSIFARMA y su agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA eran la misma persona jurídica que SALUDCOOP EPS, siendo la alta corporación víctima de engaño que lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Sin embargo, en el expediente obra plena prueba de que se trata de entidades diferentes, de que COOPERATIVA EPSIFARMA fue creada hasta el año 2006 y que su actividad económica se concreta en la comercialización de medicamentos e insumos médicos para el consumo humano, así como también se probó que la empresa beneficiaria de la prestación del servicio de la actora fue SALUDCOOP EPS, compañía que no fue vinculada a la Litis por la parte demandante.

En cuanto al **defecto fáctico** del que también adolece la sentencia acusada y que se configuró cuando el operador judicial decidió emitir una condena que carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, tenemos una vulneración flagrante, pues siendo el material probatorio documental, incluso el testimonial tan diciente, claro y contundente, es más, estando documentada la insistencia de la demandante para de forma tardía vincular a la EPS SALUDCOOP es incomprensible que de repente y sin explicación, se llegue a la conclusión de que como se comprobó, la prestación del servicio a un tercero llamado SALUDCOOP con intermediación de SERVIACtIVA se le traslade la responsabilidad de la EPS a mi prohijada COOPERATIVA EPSIFARMA quien fue llamada al juicio por una equivocación como lo declara la actora al narrar que acudió a la Cámara de Comercio de Neiva a solicitar el certificado de Existencia y Representación Legal de SALUDCOOP EPS y le entregaron el Certificado de agencia FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, agencia perteneciente a COOPERATIVA EPSIFARMA y que por tanto es ajena a SALUDCOOP EPS.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU116/18:

*“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta (...)”*

Por su parte y en lo que tiene que ver con el defecto fáctico la sentencia de unificación SU-195 de 2012, dispone:

*“tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado. Para este Tribunal ‘Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica ..., dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.*

**Se ha sostenido que el defecto fáctico se puede concretar en dos dimensiones: una omisiva y una positiva. “La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución. En relación con la dimensión omisiva, esta alude a “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”**

A su vez, se configura el **defecto sustantivo** en la medida en que el operador judicial afecta los derechos fundamentales de mi mandante al no justificar su actuación, es decir, al no establecer en el fallo proferido la razón por la cual termino condenando a COOPERATIVA EPSIFARMA si sus conclusiones se direccionan a establecer que SALUDCOOP EPS fue el beneficiario de la prestación del servicio de EMPERATRIZ ROJAS además de apoyar sus argumentos en pruebas que no relacionan a mi representada si no a la nombrada EPS. No existe explicación jurídica frente en sus consideraciones que establezcan el nexo de causalidad entre COOPERATIVA EPSIFARMA y SALUDCOOP EPS para que se endilgue a la primera obligaciones que recaen en la segunda.

Sobre dicho defecto alegado en esta acción, ha determinado la Corte Constitucional en Sentencia 338 de 2019 lo siguiente:

“26. Se han reiterado y precisado de la siguiente manera los supuestos en los cuales una providencia judicial adolece de defecto sustantivo: “a. El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada, es inexistente, inexequible o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador b. No se hace una interpretación razonable de la norma c. Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes d. La disposición aplicada es regresiva o contraria a la Constitución e. El ordenamiento otorga poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición. f. La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, es decir se trata de un grave error en la interpretación g. **Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustenta o justifica de manera insuficiente su actuación.**”

(...)

28. Al respecto, se ha advertido que **la independencia y autonomía de los autoridades judiciales no es absoluta, dada la existencia de límites constitucionales establecidos en la misma Carta Superior**: “el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), **el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.) y la garantía de acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.)** exigen que todos los poderes y autoridades públicas adopten decisiones acordes a los cánones superiores<sup>63</sup> y justifican, además, la intervención del juez constitucional, cuando los preceptos de la norma superior sean amenazados o menoscabados por cuenta de una interpretación judicial abiertamente irrazonable” Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto.

En Sentencia SU116/18 la Corte Constitucional indicó:

**“(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia (...)"**

Es importante anotar que no se pretende acudir a otra instancia por vía de la presente acción de tutela, lo que la COOPERATIVA EPSIFARMA pretende es salvaguardar su derecho al debido proceso, sin tener que reconocer sanciones improcedentes y sin sustento y que lesionan intereses de terceros de buena fe.

Así las cosas, solicito su señoría,

### III. PRETENSIONES

1. Se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
2. Se ordene dejar sin efecto la sentencia de casación proferida el 9 de septiembre de 2020 por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con ponencia del Magistrado DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ SL3542-2020 radicación No. 65137.
3. Finalmente, se ordene a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a proferir nueva sentencia debidamente motivada y acorde al acervo probatorio obrante en el plenario y a las normas aplicables.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 29 y 229 de la Constitución política de Colombia; en el Decreto 2591 de 1991, la Ley 79 de 1988, el Código sustantivo del Trabajo; y la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU – 024 de 2018, además de los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos en el fundamento jurídico citado.

### V. PRUEBAS

Ruego el favor tener por tales:

1. Expediente judicial del proceso con numero de radicado 41001310500320090001701 donde funge como demandante la Sra. EMPERATRIZ ROJAS contra LA COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA NIT. 900.067.659-6 – FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA, ARP EQUIDAD compuesto de los siguientes cuadernos únicos entregados por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Neiva como expediente del proceso:

- TOMO 1: Poder, Escrito de demanda, pruebas y anexos. 470 páginas que contienen hasta el folio 431 del expediente.
- TOMO 2: Auto admsitorio de la demanda, contestaciones de demanda, actas de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, actas de audiencia de trámite y juzgamiento, alegatos de conclusión y sentencia, interposición del recurso de apelación, liquidación de costas,

trazabilidad solicitud de expediente digital 421 páginas que contienen del folio 432 al folio 841.

- TOMO 3: Cuaderno de pruebas. 367 páginas con folio 1 al 365.
- TOMO 4: Cuaderno de pruebas. 473 páginas del folio 1 al 465.
- TOMO 5: demanda, contestaciones, acta de audiencia de conciliación y primera de trámite. 94 páginas del folio 2 al 94.
- TOMO 6: fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal, interposición del recurso de casación. 184 páginas del folio 2 al 136.
- TOMO 7: Sustentación del recurso de casación, replica, sentencia de casación proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. 169 páginas del folio 1 al 116.

Por el peso del expediente, se relaciona enlace We transfer <https://we.tl/t-KZR5GJnL5m> para descargar el mismo ya que la página dispuesta por la rama judicial para la radicación de las tutelas tiene un tamaño máximo de 50 MB que no permite anexarlo ya que pesa alrededor de 91 MB. El expediente refleja una carpeta así:

| EXP. EMPERATRIZ ROJAS.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 91.616.031 bytes |            |
|--|------------|
| Nombre   | Tamaño     |
| ..   |            |
| ➤ TOMO 1.pdf   | 16.774.107 |
| ➤ TOMO 2.pdf   | 13.591.939 |
| ➤ TOMO 3.pdf   | 15.151.507 |
| ➤ TOMO 4 PRUEBAS.pdf   | 16.588.305 |
| ➤ TOMO 5.pdf   | 7.091.965  |
| ➤ TOMO 6.pdf   | 10.907.520 |
| ➤ TOMO 7 DE 7.pdf  | 11.510.688 |

Así mismo, de requerirse, una vez se cuente con despacho de conocimiento asignado, se remitirá vía correo electrónico de así ser necesario.

2. Correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021 mediante el cual COOPERATIVA EPSIFARMA recibió copia escaneada del proceso judicial No. 41001310500320090001701.
3. Certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP EPS.
4. Certificado de existencia y representación legal de SERVIACTIVA.
5. Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION.

## VI. ANEXOS

Me permito allegar los siguientes:

1. Las referidas en el acápite de pruebas.
2. El poder que me legitima para actuar.

## VII. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la empresa **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN** recibiré notificaciones en la calle 102 A No. 46-12 oficina 405, en la ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico habilitado, [contacto@lievanoconsulting.com](mailto:contacto@lievanoconsulting.com). Cel. 3015442026

La Accionante **COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION**, recibirá notificaciones en el  
Correo electrónico: [notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co](mailto:notificacionesliquidacion@epsifarma.com.co)

El Accionado **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en el correo electrónico:  
[seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez;



---

LAURA CRISTINA LIÉVANO RAMÍREZ  
C.C. No. 1.097.034.469  
T.P. 199.807 del C. S de la J.  
Apoderada judicial COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN